

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.

VS.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA
(I.E.E.)

RECURSO DE REVISIÓN:
022/2011.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MAYO DIECISÉIS DE DOS MIL
ONCE.**-----

VISTOS los autos del expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el **C. XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA**, en su carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veinte de enero de dos mil once, con número de folio **4072**; y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día dieciséis de febrero de dos mil once, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), Recurso de Revisión en contra del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por la falta de Respuesta a su solicitud de información con número de folio **4072**, en la que le pidió:

“ . . .NECESITO INFORMACIÓN ACERCA DE LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE 1980 A LA FECHA. LOS DATOS QUE NECESITO SON: NÚMERO DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y NÚMERO DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil once, se admitió a trámite el Recurso de Revisión del **C. XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, y se requirió al Sujeto Obligado rendir en el término a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, un informe escrito del caso.

TERCERO.- Mediante certificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el Secretario General del Instituto hizo constar que transcurrido el término de cinco días hábiles que se dieron al Sujeto Obligado para rendir informe en relación al Recurso interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, aquél no rindió el informe que le fue requerido, lo que se certificó en la propia fecha para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En el presente caso el recurrente adjunta como pruebas a su Recurso de Revisión a) La Solicitud con número de folio **4072** de fecha veinte de enero de dos mil once; b) Identificación Oficial; y c) Observaciones e historial de la solicitud de información anteriormente referida; mismas que se tuvieron

por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias o trámites pendientes por desahogar, en fecha veintidós de marzo de dos mil once, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó proceder con el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se circuló a los comisionados integrantes del pleno del instituto en fecha cinco de abril de dos mil once según certificación hecha por el Secretario General; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local; 5, 6 fracción V, 47, 53 fracción II, 68, 69 fracción V, 70, 71 y 72 de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 4 fracción XVIII, y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El Recurrente está legitimado para presentar el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Estatal de Transparencia en cuanto a que, es él mismo quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, cuya falta de respuesta es el motivo de su impugnación.

TERCERO.- Analizadas las constancias de autos, y no habiendo causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Si bien es cierto, la información solicitada, no corresponde a la indicada como información pública de oficio, también lo es que ésta no se encuentra dentro de la señalada como información reservada o confidencial.

El artículo 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que: *“El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones”*. En

relación a esto, la fracción I, del artículo 7, de la Ley de Transparencia, señala:

“ARTICULO 7. Los sujetos obligados deberán:

- 1. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos...”*

De esta manera, se desprende que si una de las funciones del Instituto Estatal Electoral es la de desarrollar las elecciones estatales o municipales, debe de tener los informes respecto de los resultados electorales realizados en dichos procesos, así como de las elecciones de Diputados al Congreso del Estado.

Así, si el recurrente le solicitó: *“...INFORMACIÓN ACERCA DE LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE 1980 A LA FECHA. LOS DATOS QUE NECESITO SON: NÚMERO DE DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y NÚMERO DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”*, el Sujeto Obligado debe de contar en sus archivos con la información solicitada, ya que es una de sus facultades la de organizar y llevar a cabo las elecciones respecto de diputados por mayoría relativa, así como de representación proporcional, como lo señalan los incisos e), g) y h) del artículo 241 y los articulo 255 y 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Articulo 241. El cómputo Distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

e) La suma de los resultados, después de realizadas las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

...

g) El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

Artículo 255

1. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de Representación Proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado.

2. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución particular, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

3. En la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución particular, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos.

Artículo 256

El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

a) Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;

b) Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constaren que Distritos Electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;

c) Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;

d) Se sumarán los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5 por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por Representación Proporcional;

e) El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por Representación Proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado al partido mayoritario hasta alcanzar el número de curules que legalmente le corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida;

f) Hecho lo anterior, se volverán a sumar los votos de los partidos minoritarios con derecho a la representación proporcional y se dividirá el resultado entre el número de curules a repartir para obtener un segundo cociente electoral, que será aplicado tantas veces como éste se contenga en las votaciones de cada uno de ellos;

g) Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, según el caso, en los términos del artículo 33 de la Constitución Particular;

h) Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

i) Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

1. Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 155 párrafo 3, inciso a) de este Código; y

...

j) La asignación de diputaciones por representación proporcional se hará en primer término al partido que haya obtenido el mayor número de votos, y en el orden decreciente a los demás; y

k) El Consejo General calificará y en su caso declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso Local.

Por otra parte, el Sujeto Obligado debió haber expedido constancia de mayoría de diputados electos, tal como lo señala el inciso h) del artículo 241 y 258 del CIPEO:

Artículo 241.-

...

h) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de

Diputados por el principio de Mayoría Relativa; asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y expedir la constancia de mayoría;

Artículo 258

El Instituto registrará las constancias de mayoría y validez, así como de representación proporcional, expedidas por el Consejo General y por los Consejos distritales y municipales electorales.

De todo lo anterior se desprende que la información solicitada es pública y el Sujeto Obligado debe tenerla en su poder, por lo que es pertinente ordenar la entrega al recurrente, como se mencionó anteriormente a su propia costa.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente solicita la información del año 1980 a la fecha, sin embargo según el Decreto 185, aprobado por la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, se tiene que es a partir de esta fecha en la cual se crea el Instituto Estatal Electoral, por tal motivo es a partir de el año 1992 en que el Sujeto Obligado debe contar con dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6 fracción V, 65, 68, 69 fracción V, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y los numerales 62 fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, ya que dicha información no se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido de que en caso de no hacerlo se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral, y al recurrente el **C. XXXXX XXXXXXXXXXXXX** a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); A la vez, publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS. -----